



15 de agosto de 2014

(14-4711)

Página: 1/18

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO LAMINADO
EN CALIENTE PROCEDENTES DE LA INDIA**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA INDIA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 8 de agosto de 2014, recibida de la delegación de la India.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), la India notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica que figuran en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India* (WT/DS436) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, la India presenta este anuncio de apelación *junto* con su comunicación del apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, en este anuncio de apelación se proporciona una lista *indicativa* de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de que la India pueda basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

4. La India solicita que el Órgano de Apelación examine los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial en su informe y que el Órgano de Apelación formule las constataciones que se exponen a continuación.

I. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en las secciones 7.2.3 - 7.2.5 de su informe y en constataciones conexas que figuran en la sección 7.3.3 de su informe

5. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que constató que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(iii) no es incompatible "en sí mismo" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- interpretó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 al constatar que ese apartado no exige una evaluación de la 'adecuación' de la remuneración realmente recibida por el proveedor 'gubernamental' de las mercancías antes de determinar la cuantía del beneficio¹;
- interpretó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 al constatar que las actividades investigadoras pueden hacer totalmente caso omiso de las transacciones del gobierno cuando evalúan las "condiciones reinantes en el mercado" en el sentido del apartado d) del artículo 14 y, en lugar de ello, sobre la base de presunciones pueden rechazarlas²;
- interpretó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 al constatar que las autoridades investigadoras pueden utilizar puntos de referencia de fuera del país sin constatar primero que el mercado está distorsionado por la interferencia o la influencia del gobierno³;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no evaluar la alegación de la India de que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii) es incompatible con el apartado d) del artículo 14 por exigir la utilización de puntos de referencia de fuera del país sin agotar primero todas las posibles fuentes de puntos de referencia internos⁴;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no proporcionar las razones en que se basaba, como exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, por lo que respecta a la manera en que se puede recurrir a puntos de referencia de fuera del país incluso en situaciones distintas de la influencia del gobierno en el mercado⁵;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al constatar que el método previsto en el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii) "debe" estar relacionado con las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro simplemente porque la legislación principal reproduce el apartado d) del artículo 14⁶, pese a la constatación de que las palabras realmente utilizadas en el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii) no "prescribe[n] necesariamente el tipo de análisis de las 'condiciones reinantes en el mercado' ..."⁷;
- aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 al constatar que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii) debe reflejar automáticamente las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro simplemente porque la legislación estadounidense principal, el artículo 19 U.S.C. 1677(5)(E)(iv) reproduce el apartado d) del artículo 14⁸;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no evaluar y estimar la alegación de la India de que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(iii) es incompatible 'en sí mismo' con el apartado d) del artículo 14 por ordenar una constatación positiva de la existencia de beneficio simplemente debido a que el precio fijado por el gobierno en cuestión es inferior a un precio de referencia, sin estimar si el precio del gobierno o la diferencia de precio, si la hubiere, está en conformidad con 'consideraciones de carácter comercial'⁹;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no evaluar la alegación de la India de que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(iii) es incompatible "en sí mismo" con el apartado d) del artículo 14 porque un precio fijado por el gobierno que se considera 'adecuado' de conformidad con un método compatible con el

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.35.

² *Ibid.*, párrafos 7.39, 7.42, 7.44, 7.46 y 7.189.

³ *Ibid.*, párrafos 7.47, 7.49 y 7.50.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.

⁶ *Ibid.*, párrafo 7.51.

⁷ *Ibid.*, párrafo 6.5.

⁸ *Ibid.*, párrafo 7.51.

⁹ *Ibid.*, párrafos 6.57, 6.61 y nota 195.

párrafo d) del artículo 14, es decir, el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iii) [Nivel III], se consideraría, no obstante, inadecuado de conformidad con el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(ii).

6. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(iii) no es "en sí mismo" incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

7. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(iii) es incompatible con la *primera frase* del apartado d) del artículo 14 ya que no evalúa la adecuación de la remuneración al proveedor gubernamental antes de determinar la cuantía del beneficio;
- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i) es incompatible con la *segunda frase* del apartado d) del artículo 14 por no tener en cuenta los precios del gobierno no establecidos de conformidad con una licitación competitiva al evaluar las "condiciones reinantes en el mercado" del país de suministro;
- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii) es incompatible con el apartado d) del artículo 14 ya que ordena a las autoridades investigadoras que apliquen puntos de referencia de fuera del país para calcular el beneficio sin determinar primero que el mercado está distorsionado por la interferencia o la influencia del gobierno;
- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii) es incompatible con el apartado d) del artículo 14 porque ordena a las autoridades investigadoras que apliquen puntos de referencia de fuera del país sin agotar primero todas las posibles fuentes de puntos de referencia internos;
- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii) es incompatible con el apartado d) del artículo 14 porque no prevé ningún mecanismo para ajustar los precios del mercado mundial a las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro de las mercancías;
- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(ii) es incompatible con la segunda frase del apartado d) del artículo 14 ya que ordena una constatación positiva de la existencia de beneficio simplemente porque el precio fijado por el gobierno es inferior a un precio de referencia, sin estimar si el precio del gobierno está en conformidad con 'consideraciones de carácter comercial' o si la diferencia de precio, si la hubiere, está justificada de otra manera por 'consideraciones de carácter comercial';
- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(iii) es incompatible con el apartado d) del artículo 14 ya que se rechazará un precio fijado por el gobierno compatible con el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iii) si está disponible un punto de referencia de conformidad con el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i) o (ii), según el caso.

8. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que todas las determinaciones de los Estados Unidos en la investigación subyacente son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 puesto que todas las determinaciones se aplican al artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(i)-(iii).

II. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.2.6 de su informe

9. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que constató que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv) no es "en sí mismo" incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al limitar la alegación real de la India contra el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv)¹⁰;
- tras haber interpretado que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC ordena una evaluación de las "condiciones generales del mercado pertinente, en el contexto de las cuales los agentes del mercado realizan transacciones de venta"¹¹, no aplicó su propia norma para evaluar si el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv) no cumple esa orden;
- interpretó y aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que las condiciones contractuales de las transacciones del gobierno pueden excluirse *ipso facto* cuando se evalúan las "condiciones reinantes en el mercado"¹²;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al evaluar incorrectamente la alegación de la India de que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv) de la legislación de los Estados Unidos es "*en sí mismo*" incompatible con el apartado d) del artículo 14 sobre la base de la existencia de transacciones de importación en una *investigación determinada*¹³;
- interpretó y aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que la mera presencia de una o varias transacciones de importación en el país de suministro justifica el cálculo del beneficio a nivel de los precios de entrega en *todos los casos*¹⁴ sin una evaluación cualitativa de todo el mercado que abarque tanto las importaciones como las transacciones internas;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no proporcionar las razones en que se basaba, como exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, a fin de justificar el rechazo de la alegación de la India contra el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv) "*en sí mismo*".¹⁵

10. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv) no es incompatible "en sí mismo" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

11. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv) es incompatible con el apartado d) del artículo 14 ya que exige obligatoriamente el cálculo del beneficio a nivel de los precios de entrega en *todos los casos*, incluso cuando las "condiciones reinantes en el mercado" no incluyan ventas a los niveles de entrega;
- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv) es incompatible con el apartado d) del artículo 14 porque constata positivamente la existencia de un 'beneficio' en todos los casos en que se utilizaron puntos de referencia de fuera del país simplemente debido a la diferencia del flete;
- el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv) es incompatible con el apartado d) del artículo 14 porque compensa las ventajas comparativas cuando se utilizan puntos de referencia de fuera del país.

12. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que todas las determinaciones formuladas por los Estados Unidos en la investigación subyacente desde 2004 son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 ya que esas determinaciones aplican el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(iv).

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.80, 6.84 y 7.60.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.60.

¹² *Ibid.*, párrafo 7.61.

¹³ *Ibid.*, párrafo 7.62.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

¹⁵ *Ibid.*

III. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.7.5.1 de su informe

13. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que constató que los artículos 19 USC § 1.677e(b) y 19 CFR § 351.308 ("disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento") no son "en sí mismos" incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- interpretó incorrectamente el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al constatar que no es necesario que una autoridad investigadora realice una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles para seleccionar la información más adecuada o más apropiada¹⁶;
- incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al rechazar la alegación de la India¹⁷ de que las disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento son "en sí mismas" incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC ya que *exigen* que se extraigan las peores conclusiones posibles (en particular, que se imponga el margen del derecho más elevado posible) contra la parte que no coopera en *todos* los casos de falta de cooperación;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al constatar que "cualquier conclusión desfavorable que formule el USDOC se basará en realidad en los hechos de que se tenga conocimiento" y que "en las disposiciones estadounidenses en litigio no hay nada que sugiera que el USDOC no esté obligado a tener en cuenta todos los hechos demostrados que consten en el expediente ni que deba aplicar 'hechos de que se tenga conocimiento' que no sustituyan razonablemente a la información que falta"¹⁸ porque se limitó al texto de las disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento y, en consecuencia, hizo caso omiso de "otros instrumentos internos de interpretación" incluidos en el expediente por la India.

14. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento no son "en sí mismas" incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

15. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC exige que las autoridades investigadoras realicen una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles para seleccionar la información más adecuada o más apropiada;
- el párrafo 7 del artículo 12 no permite que las autoridades investigadoras extraigan conclusiones desfavorables (en particular, que impongan el margen del derecho más elevado posible) en *todos los casos* de falta de cooperación;
- las disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento son "en sí mismas" incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC ya que no *exigen* al USDOC que realice una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles para seleccionar la información más adecuada o más apropiada; y
- las disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento son "en sí mismas" incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC ya que *exigen* que se extraigan conclusiones desfavorables (en particular, en forma de los

¹⁶ *Ibid.*, párrafos 7.438, 7.439, 7.440 y 7.441.

¹⁷ *Ibid.*, párrafos 7.440-7.444.

¹⁸ *Ibid.*, párrafos 7.440-7.442 y 7.444.

márgenes de subvención más elevados posibles) en *todos los casos* de falta de cooperación.

16. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que todas las determinaciones formuladas por los Estados Unidos en la investigación subyacente por las que se aplicaron las disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

IV. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.1 de su informe

17. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que aceptó la determinación de los Estados Unidos de que la NMDC es un 'organismo público'. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no evaluar las repercusiones del reconocimiento por los Estados Unidos ante el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* de que, en la investigación subyacente en esta diferencia, se consideró que la NMDC era un organismo público simplemente sobre la base de la participación social del Gobierno de la India en su capital social¹⁹;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no examinar la totalidad de las pruebas y/o no dio a todas las pruebas un trato imparcial cuando constató que el USDOC examinó factores no limitados a la participación del Gobierno de la India en el capital social de la NMDC al concluir que la NMDC era un organismo público, pese a que el USDOC afirmó expresamente en su determinación que su legislación interna no exigía ese examen²⁰;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al considerar que la determinación del USDOC en el examen administrativo de 2007 era pertinente para evaluar la determinación del USDOC en los exámenes administrativos de 2004 y 2006²¹;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al aceptar la explicación *ex post facto* de los Estados Unidos de que la referencia a que la NMDC estaba "dirigida por" el Gobierno de la India en la determinación del examen administrativo de 2004 implicaba que el USDOC examinó factores distintos de la participación del Gobierno de la India en el capital social cuando determinó que la NMDC era un "organismo público"²²;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y se excedió en sus facultades al proporcionar *motu proprio* "apoyo adicional" a la constatación del USDOC de que la NMDC es un 'organismo público' por estar sometida al "control administrativo" del Gobierno de la India, pese a que los Estados Unidos reconocieron expresamente que la determinación del USDOC no hacía referencia al "control administrativo" de la NMDC²³;
- se excedió en sus facultades al formular una constatación sobre los efectos de la condición de 'Miniratna' o 'Navaratna' de la NMDC²⁴ en lugar de limitarse a una evaluación de si el USDOC debía haber examinado la condición de 'Miniratna' o 'Navaratna' de la NMDC como una prueba pertinente;

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.90.

²⁰ *Ibid.*, párrafos 6.96 y 7.81 y nota 244.

²¹ *Ibid.*, párrafo 7.83.

²² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.93 y 7.82 y nota 245.

²³ *Ibid.*, párrafos 7.82, 7.87 y 6.100.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 7.88.

- aplicó incorrectamente el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la supuesta participación del Gobierno de la India en el nombramiento de los consejeros de la NMDC es de carácter más 'sustantivo' y significativo que la participación del Gobierno de la India en el capital social de la NMDC²⁵;
- aplicó incorrectamente el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la *designación* de los consejeros puede equipararse al *nombramiento* de los jefes ejecutivos y que no hay ninguna diferencia entre la *designación* de los consejeros por el gobierno y el *nombramiento* de los consejeros por el gobierno, al evaluar si el Gobierno de la India ejercía un "control significativo" sobre la NMDC²⁶;
- aplicó incorrectamente el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 al constatar que la participación del Gobierno de la India en el Consejo de Administración de la NMDC junto con su participación en el capital social de ésta era suficiente para satisfacer el requisito del "control significativo"²⁷ al que aludió el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos Antidumping y Compensatorios (China)*.
- interpretó incorrectamente el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que el "control significativo" de la NMDC por el Gobierno de la India sería suficiente para determinar que la NMDC es un organismo público.²⁸

18. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial que confirmó la determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

19. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- el "control significativo" de una entidad por un gobierno no será suficiente para concluir que esa entidad es un 'organismo público' en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en todos los casos;
- la participación del gobierno en el capital social y el nombramiento de los consejeros por el gobierno, en ausencia de otros factores, no es suficiente para concluir que una entidad está sometida al "control significativo" del gobierno a efectos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en todos los casos; y
- la determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC es incorrecta.

20. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que la imposición de derechos compensatorios sobre la base del programa de la NMDC desde 2004 es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

V. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.2 de su informe

21. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 2 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo SMC y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que confirmó la determinación de los Estados Unidos de que la venta de mineral de hierro por la NMDC era específica *de facto*. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

²⁵ *Ibid.*, párrafo 7.85.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*, párrafos 7.80-7.89.

²⁸ *Ibid.*, párrafos 7.81, 7.85, 7.86 y 7.89.

- interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al constatar que se puede considerar que un programa es específico *de facto* incluso sin establecer que el programa en cuestión 'discrimina' entre entidades que están en una situación similar²⁹;
- interpretó y aplicó incorrectamente la expresión "utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas" tal como figura en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC³⁰;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al limitar las circunstancias en que se puede recurrir a la historia de la negociación para interpretar un tratado³¹;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al basarse específicamente en las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*³², sin registrar ni evaluar las "razones imperativas" ofrecidas por la India para no seguir las mencionadas constataciones de la existencia de subvenciones abarcadas por el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC;
- interpretó incorrectamente el párrafo 1 c) del artículo 2 al constatar que las supuestas subvenciones previstas en el párrafo 1 a) iii) del artículo 1 pueden ser específicas *de facto* simplemente sobre la base de las limitaciones inherentes a la naturaleza de las mercancías supuestamente proporcionadas o compradas por el gobierno.³³

22. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 al concluir que la venta del mineral de hierro por la NMDC fue específica *de facto*.

23. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- un programa puede ser específico *de facto* de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC únicamente si hay acción del gobierno que 'discrimina' entre entidades que están en una situación similar;
- un programa puede ser específico *de facto* de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC sobre la base de que es "utiliza[do] ... por" un "número limitado de *determinadas* empresas", únicamente cuando la subvención en cuestión es *utilizada* por un conjunto más pequeño dentro del conjunto más amplio de "determinadas empresas";
- un programa relativo al suministro de mercancías no puede ser específico *de facto* de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC si la determinación de la especificidad *de facto* se basa únicamente en las características inherentes a las mercancías de que se trata; y
- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC al constatar que la venta de mineral de hierro por la NMDC es específica *de facto*.

24. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que la imposición de derechos compensatorios sobre la base del programa de la NMDC desde 2004 es incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.121-7.124.

³⁰ *Ibid.*, 7.135.

³¹ *Ibid.*, párrafo 7.130.

³² *Ibid.*, párrafo 7.131.

³³ *Ibid.*, párrafos 7.127-7.133.

VI. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.3 de su informe y en constataciones conexas que figuran en la sección 7.4.6.2 de su informe

25. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD en la medida en que ha formulado constataciones sobre las justificaciones *ex post facto* de los Estados Unidos para rechazar determinada información sobre las ventas internas como puntos de referencia pertinentes³⁴, pese a reconocer expresamente que esas justificaciones eran *ex post facto*.³⁵ Por consiguiente, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial³⁶ con respecto a abordar las justificaciones *ex post facto* de los Estados Unidos y declare superfluas las constataciones y observaciones del Grupo Especial³⁷ sobre las justificaciones *ex post facto* de los Estados Unidos.

26. Subsidiariamente, en caso de que el Órgano de Apelación rechace las mencionadas solicitudes de la India, la India sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1, 4, y 7 del artículo 12 y el artículo 14 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD en la medida en que aceptó la justificación *ex post facto* de los Estados Unidos de que la información sobre las ventas internas puede rechazarse como puntos de referencia pertinentes. En particular el Grupo Especial incurrió en error porque:

- interpretó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC para constatar que los precios fijados por el gobierno pueden rechazarse *ipso facto* sin constatar primero que el mercado está distorsionado por la interferencia o la influencia del gobierno³⁸;
- interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 1 del artículo 12 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que una autoridad investigadora posee suficientes facultades discrecionales para hacer caso omiso de información sobre la fijación de los precios simplemente porque esa información no corresponde a 'transacciones reales'³⁹;
- aplicó incorrectamente los párrafos 1 y 7 del artículo 12 y el artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que los Estados Unidos pueden rechazar *completamente* la oferta de precios de una parte privada simplemente porque no especificaba el contenido exacto de mineral de hierro, aunque indicaba la calidad de dicho mineral⁴⁰;
- aplicó incorrectamente los párrafos 1 y 7 del artículo 12 y el artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que los Estados Unidos podían rechazar información relativa a posibles puntos de referencia internos sobre la base de determinados supuestos defectos del precio sin poner en ningún momento de relieve esos defectos ni pedir aclaraciones al respecto durante el curso de la investigación⁴¹;
- aplicó incorrectamente los párrafos 1 y 4 del artículo 12 y el artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que los Estados Unidos podían rechazar la oferta supuestamente confidencial de una parte privada proporcionada por Tata como punto de referencia pertinente incluso respecto de Tata.⁴²

27. Se solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y observaciones del Grupo Especial sobre las justificaciones *ex post facto* de los Estados Unidos para rechazar determinada información sobre las ventas internas como puntos de referencia pertinentes y, en cambio, constate que:

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.159-7.165.

³⁵ *Ibid.*, párrafos 7.154-7.156.

³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.159.

³⁷ *Ibid.*, párrafos 7.159-7.165.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 7.160.

³⁹ *Ibid.*, párrafo 7.162.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163.

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 7.164.

⁴² *Ibid.*, párrafo 7.165.

- una autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de información sobre la fijación de los precios internos simplemente porque esa información no corresponde a 'transacciones reales';
- el rechazo alegado de puntos de referencia internos por los Estados Unidos simplemente porque esos puntos de referencia estaban relacionados con transacciones gubernamentales es incompatible con el apartado d) del artículo 14;
- el rechazo alegado de puntos de referencia internos por los Estados Unidos simplemente porque no especificaban el contenido exacto de hierro, aunque sí indicaban la "baja calidad" y la "alta calidad" es incompatible con los párrafos 1 y 7 del artículo 12 y el artículo 14 del Acuerdo SMC;
- el rechazo alegado de puntos de referencia internos por los Estados Unidos sobre la base de determinados supuestos defectos del precio, sin poner en ningún momento de relieve esos defectos ni pedir aclaraciones al respecto durante el curso de la investigación, es incompatible con los párrafos 1 y 7 del artículo 12 y el artículo 14 del Acuerdo SMC; y
- el hecho de que los Estados Unidos no apliquen la oferta supuestamente confidencial de una parte privada proporcionada por Tata como punto de referencia pertinente incluso respecto de Tata es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 12 y el artículo 14 del Acuerdo SMC.

28. Además, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 14 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que aceptó la determinación de los Estados Unidos de que la venta de mineral de hierro por la NMDC otorgaba un beneficio. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no examinó la totalidad de las pruebas y/o no trató todas las pruebas de manera imparcial cuando constató que los precios brasileño y australiano del mineral de hierro, incluidas todas las cargas por concepto de entrega a los productores de acero de la India, eran puntos de referencia pertinentes sobre la base de que la NMDC supuestamente estableció sus precios internos a la luz de lo que los compradores de hierro están dispuestos a pagar para importar⁴³;
- interpretó y aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que la existencia de una transacción de importación de mineral de hierro procedente del Brasil en la India debe significar necesariamente que el precio del mineral de hierro procedente del Brasil, incluidas todas las cargas por concepto de entrega a los productores de acero de la India, reflejará las 'condiciones reinantes en el mercado' de mineral de hierro en la India⁴⁴, sin una evaluación cualitativa de todo el mercado que abarcara tanto las transacciones de importación como las transacciones internas relativas al mineral de hierro;
- interpretó y aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que la inclusión de las cargas relacionadas con el tránsito internacional en el precio de referencia no anula ni compensa la ventaja comparativa de la India⁴⁵;
- aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que los precios de exportación del proveedor gubernamental en cuestión pueden rechazarse *ipso facto* como punto de referencia pertinente⁴⁶;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al confirmar las determinaciones del USDOC impugnadas refiriéndose a pruebas obrantes en el

⁴³ *Ibid.*, párrafo 7.182.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.181-7.183.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 7.185.

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 7.189.

expediente en las que el propio USDOC no se basó en ningún momento en su determinación⁴⁷;

- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no evaluar si el USDOC explicó 'adecuadamente' su trato incongruente de los precios de exportación de la NMDC como punto de referencia pertinente, como exige la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al no evaluar si el USDOC explicó transparente y adecuadamente por qué los precios de exportación de la NMDC no son 'precios del mercado mundial' en el sentido del reglamento interno de aplicación de los Estados Unidos, es decir, el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii).⁴⁸

29. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el artículo 14 del Acuerdo SMC al concluir que la venta del mineral de hierro por la NMDC otorgó un beneficio.

30. En la medida en que las constataciones del Grupo Especial en relación con el programa de la NMDC se reiteran en el contexto de la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro y de carbón⁴⁹, la India solicita al Órgano de Apelación que también las revoque.

31. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que, en relación con la venta del mineral de hierro por la NMDC y la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro por el Gobierno de la India:

- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al rechazar sobre la base de presunciones los precios de exportación de la NMDC como punto de referencia pertinente para determinar la existencia y la cuantía del 'beneficio';
- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar los precios del mineral de hierro procedente del Brasil, incluidas todas las cargas por concepto de entrega a los productores de acero de la India, como precio de referencia para determinar la existencia y la cuantía del 'beneficio';
- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar los precios del mineral de hierro procedente de Australia, ajustados artificialmente para incluir todas las cargas por concepto de entrega a los productores de acero de la India, como el precio de referencia para determinar la existencia y la cuantía del 'beneficio'; y
- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC al no explicar transparente y adecuadamente por qué los precios de exportación de la NMDC no son 'precios del mercado mundial' en el sentido del reglamento interno de aplicación de los Estados Unidos, es decir, el artículo 19 CFR § 351.511(a)(2)(ii).

32. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que:

- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar un precio de referencia que incluía todas las cargas por concepto de entrega a los productores de acero de la India como precio de referencia para determinar la existencia y la cuantía del 'beneficio' con respecto al Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio;
- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar un precio de referencia que incluía todas las cargas por

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 7.182.

⁴⁸ *Ibid.*, párrafos 7.189-7.192.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafos 7.263-7.265.

concepto de entrega a un productor de acero de la India como precio de referencia para determinar la existencia y la cuantía del 'beneficio' con respecto al Programa de extracción de carbón para uso propio.

33. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que la imposición de derechos compensatorios al programa de la NMDC desde 2004 y la imposición de derechos compensatorios a los programas de extracción de mineral de hierro y de carbón para uso propio es incompatible con el apartado d) del artículo 14 y la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC.

VII. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.4.3 de su informe

34. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 de ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que aceptó la determinación de los Estados Unidos de que la concesión de derechos de extracción equivale al 'suministro' de los minerales extraídos. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- hizo caso omiso de pruebas importantes necesarias para hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al considerar carente de pertinencia el hecho de que el canon pagado al Gobierno de la India por las empresas de extracción representa un insignificante 9,03% del costo final del mineral extraído⁵⁰;
- aplicó incorrectamente el párrafo 1 a) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que "permit[ir] al beneficiario extraer minerales de propiedad pública del suelo y luego utilizarlos para sus propios fines [del beneficiario]" significa que "la concesión por el Gobierno de la India de un derecho de extracción tiene una 'proximidad razonable' con el uso o goce de los minerales por la entidad extractora".⁵¹

35. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC al concluir que la concesión de derechos de extracción equivale al 'suministro' del mineral extraído.

36. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro y de carbón equivale al 'suministro' de mineral de hierro y de carbón.

37. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que la imposición de derechos compensatorios sobre la base del Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio y el Programa de extracción de carbón para uso propio es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

VIII. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.4.2 de su informe

38. Las solicitudes contenidas en esta parte están supeditadas a que los Estados Unidos presenten una apelación contra la decisión del Grupo Especial que figura en la sección 7.4.1 del informe del Grupo Especial, y a que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial contenida en la sección 7.4.1.3 del informe del Grupo Especial.

39. El Grupo Especial no cumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que no evaluó⁵² la alegación

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.133.

⁵¹ *Ibid.*, párrafos 7.237 y 7.238.

⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.a.

formulada por la India al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC contra la determinación del USDOC de que la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro es específica *de facto*. La India solicita al Órgano de Apelación que constataste que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal en este caso.

40. Además, el Órgano de Apelación debe completar el análisis jurídico y constatar que:

- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC al constatar que la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro era específica *de facto*.

41. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que la imposición de derechos compensatorios sobre la base del Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

IX. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.4.6 de su informe

42. Además, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 14 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que aceptó la determinación de los Estados Unidos de que el Gobierno de la India otorgó un beneficio al conceder derechos de extracción de mineral de hierro y de carbón. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- interpretó y aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que el término 'remuneración' no tiene que aludir a la recompensa real recibida por el Gobierno de la India por la concesión de derechos de extracción sino que puede ser también teórico⁵³;
- interpretó y aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que se permitía al USDOC calcular la cuantía del beneficio sobre la base de un precio reconstruido ficticio del mineral de hierro extraído (con inclusión de los costos de extracción y de beneficios razonables)⁵⁴;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al determinar que la alegación de la India relativa a una interpretación de "buena fe", no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁵⁵

43. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el artículo 14 del Acuerdo SMC al concluir que el Gobierno de la India otorgó un beneficio cuando concedió derechos de extracción de mineral de hierro y de carbón.

44. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- la 'remuneración', cuya adecuación debe evaluarse de conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, sólo puede ser la recompensa real recibida por el Gobierno de la India y no puede ser ficticia/teórica;
- los costos en que incurre una empresa de extracción y los beneficios que obtiene no pueden considerarse parte de la 'remuneración', cuya adecuación ha de evaluarse de conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC;

⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.260.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 7.261.

- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que el Gobierno de la India otorgó un beneficio cuando concedió derechos de extracción de mineral de hierro y de carbón; y
- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al utilizar los precios del carbón procedente de Australia, incluidas todas las cargas por concepto de entrega al productor de acero de la India, como el precio de referencia para determinar la existencia y la cuantía del 'beneficio'.

45. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que la imposición de derechos compensatorios sobre la base del Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio y el Programa de extracción de carbón para uso propio es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

X. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.5.1 de su informe

46. Además, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que aceptó la determinación de los Estados Unidos de que el programa SDF era una subvención en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al dar por supuesto un sentido de la expresión '*transferencia*' '*directa*' de fondos, tal como figura en el párrafo 1) a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC, sin interpretarla en ningún momento de conformidad con las normas usuales de interpretación⁵⁶;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al dar por supuesto un sentido de la expresión '*transferencia* de fondos', tal como figura en el párrafo 1) a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC, sin interpretarla en ningún momento de conformidad con las normas usuales de interpretación⁵⁷;
- interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que el USDOC podía haber determinado razonablemente que el Comité de Administración del SDF había transferido '*directa[mente]*' préstamos del SDF simplemente sobre la base de que el Comité de Administración del SDF decide acerca de la concesión, las condiciones y las condonaciones de los préstamos del SDF⁵⁸ después de haber constatado que la transferencia real es realizada por un intermediario o una parte privada que interviene, es decir, el JPC;
- interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que la '*transferencia*' de fondos no tiene que implicar que el gobierno sea titular de los fondos en cuestión y/o tener como resultado un cargo para el erario público.⁵⁹

47. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al concluir que los préstamos del SDF constituían una subvención.

48. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- la '*transferencia directa* de fondos' en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC excluye que el *gobierno* transfiera fondos al beneficiario a través de una entidad privada intermediaria;

⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.292 y 7.293.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafos 7.295 y 7.296.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafos 7.292 y 7.293.

⁵⁹ *Ibid.*, párrafos 7.294-7.296.

- la '*transferencia* directa de fondos' en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC sólo abarca las situaciones en las que los fondos así transferidos son propiedad del gobierno y/o tiene como resultado un cargo para el erario público;
- los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al determinar que el programa SDF es una "transferencia directa de fondos" por el Comité de Administración del SDF.

49. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe constatar también que la imposición de derechos compensatorios sobre la base del programa SDF es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

XI. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.5.2 de su informe

50. Además, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 14 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que no apreció que el punto de referencia utilizado de conformidad con el apartado d) del artículo 14 debe ser 'comparable' a las condiciones del propio programa de préstamos. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no evaluó objetivamente el asunto que se le había sometido al constatar que los fondos del SDF no son fondos de productores ya que procedieron de un gravamen sobre los consumidores, y el gravamen siempre se destinó únicamente a los fondos del SDF⁶⁰;
- interpretó incorrectamente el apartado b) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 al constatar que el USDOC no tenía que tener en cuenta los depósitos de entrada hechos por los beneficiarios al programa SDF, al determinar que el programa SDF otorgaba un 'beneficio'.⁶¹

51. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el artículo 14 del Acuerdo SMC al concluir que los préstamos del SDF otorgaban un beneficio.

52. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que el USDOC infringió el apartado b) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 al determinar que el programa SDF otorgaba un beneficio sin tener en cuenta los depósitos de entrada hechos por los beneficiarios al programa SDF.

XII. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.7.5.2.1 de su informe

53. Además, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que constató que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al aplicar el margen de subvención que no era *de minimis* más elevado en 230 casos en la investigación subyacente.⁶² En particular, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y aplicó la norma incorrecta para evaluar la alegación.⁶³ Además, incluso cuando aplicó su interpretación errónea del párrafo 7 del artículo 12, el Grupo Especial aplicó incorrectamente su propia norma al rechazar la alegación de la India e imponer una carga innecesaria a ese país.⁶⁴

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311 y nota 526.

⁶¹ *Ibid.*, párrafos 7.311 y 7.312.

⁶² *Ibid.*, párrafos 7.448 y 7.449.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 7.449.

54. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los 230 casos de la investigación subyacente en que se aplicó el margen de subvención que no era *de minimis más elevado* de conformidad con las disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al aplicar el margen de subvención que no era *de minimis más elevado* en los 230 casos puestos de relieve por la India.

55. Además, la India quisiera reiterar su anterior solicitud de que el Órgano de Apelación constatare también que las disposiciones sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento son "en sí mismas" incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC ya que exigen que se extraigan conclusiones desfavorables (en particular, que se impongan los márgenes de subvención más elevados posibles) en *todos los casos* de falta de cooperación.

XIII. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.7.5.2.9 de su informe

56. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD al no examinar las comunicaciones de la India en su totalidad cuando concluyó que la India no había establecido una presunción *prima facie* con respecto al examen por extinción de 2013 realizado por el USDOC contra Essar, ISPAT, SAIL y Tata.⁶⁵ Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial.

57. Además, el Órgano de Apelación debe, si es necesario, completar el análisis jurídico y constatar que *todas* las determinaciones del USDOC en el examen por extinción de 2013 contra Essar, ISPAT, SAIL y Tata son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

58. Subsidiariamente, el Órgano de Apelación debe constatar que, como mínimo, las determinaciones del USDOC en el examen por extinción de 2013 son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en la medida en que repiten los casos de anteriores exámenes administrativos que ya se ha constatado que son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

XIV. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.8.4 de su informe

59. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 y/o aplicó erróneamente el principio de economía procesal en la medida en que no evaluó las alegaciones de la India de que la investigación de la existencia de nuevas subvenciones en el curso de exámenes administrativos de los Estados Unidos en la investigación subyacente es incompatible con el párrafo 1 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 13 y los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo SMC.⁶⁶ En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no evaluó objetivamente el asunto que se le había sometido al no evaluar las alegaciones de la India al amparo del párrafo 1 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 13 y los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo SMC simplemente porque se examinaron nuevas subvenciones de conformidad con el artículo 21⁶⁷ y al no proporcionar "razones en que se basen" como se exige en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD a ese respecto;
- interpretó incorrectamente que el artículo 11 no es aplicable al procedimiento del artículo 21 haciendo caso omiso de que el sentido del texto es que el artículo 11 se aplicará en cualquier momento en que un Miembro estudie la existencia, el grado o el efecto de una subvención, con independencia de la designación del procedimiento en la legislación interna;

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.479-7.481.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 7.501.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafos 7.501, 7.507, 7.508 y 7.168.

- interpretó incorrectamente los artículos 11 y 21 al dar por supuesto que la aplicabilidad del artículo 21 excluye *ipso facto* la aplicabilidad del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 13 y los párrafos 1 y 2 del artículo 22.⁶⁸

60. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque las mencionadas constataciones del Grupo Especial.

61. Además, el Órgano de Apelación debe, si es necesario, completar el análisis jurídico y constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 13 y los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo SMC al investigar la existencia de nuevas subvenciones en el curso de exámenes administrativos en la investigación subyacente.

XV. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en su resolución preliminar

62. Con supeditación a que el Órgano de Apelación rechace todas las solicitudes formuladas por la India en las secciones IV y V *supra*, se solicita al Órgano de Apelación que evalúe la apelación de la India que figura en esta parte. Dicho de otro modo, en caso de que el Órgano de Apelación constate que los Estados Unidos no infringieron el párrafo 1 (a)1) del artículo 1 o el artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo SMC, se solicita al Órgano de Apelación que evalúe la apelación de la India que figura en esta parte, en relación con la resolución del Grupo Especial sobre la solicitud preliminar de los Estados Unidos contenida en la sección 1.3.3 del informe del Grupo Especial.

63. El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 6 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD en la medida en que constató que las alegaciones de la India en la sección XII.C.1 y la sección XII.C.2 de la primera comunicación escrita de la India no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD al no registrar ni seguir, sin ofrecer razones imperativas, las constataciones anteriormente adoptadas en el asunto *Corea - Productos lácteos*, según las cuales corresponde al demandado la carga inicial de demostrar que fue realmente perjudicado por la solicitud de establecimiento de un grupo especial supuestamente incompleta del reclamante;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD al no registrar ni seguir, sin ofrecer razones imperativas, la constatación anteriormente adoptada del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Cordero*, según la cual las preguntas distribuidas por la India durante las consultas son una de las "circunstancias respectivas" para evaluar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India⁶⁹;
- no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD al no examinar el fundamento jurídico de la comunicación de la India, según la cual una referencia al término 'iniciación' que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India debe interpretarse a la luz de la nota 37 del Acuerdo SMC⁷⁰;
- aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial excluye las alegaciones formuladas al amparo del artículo 11 en relación con la "supuesta iniciación de una investigación o la manera en que una investigación se realizó".⁷¹

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.37.

⁷⁰ *Ibid.*, nota 39.

⁷¹ *Ibid.*, párrafos 1.34 y 1.38.

64. Por estas razones, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por la India en la sección XII.C.1 y la sección XII.C.2 de su primera comunicación escrita no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

65. Además, el Órgano de Apelación debe, cuando sea necesario, completar el análisis jurídico y constatar que:

- cuando se evalúa la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un Miembro de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las preguntas distribuidas por las partes durante el curso de las consultas celebradas en virtud del artículo 4 del ESD son una de las "circunstancias respectivas" pertinentes que ha de tenerse en cuenta;
- con respecto a una objeción formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, corresponde al demandado la carga inicial de demostrar que fue realmente perjudicado por la solicitud de establecimiento de un grupo especial supuestamente incompleta del reclamante;
- las alegaciones de la India en la sección XII.C.1 y la sección XII.C.2 de su primera comunicación escrita están comprendidas en el mandato del grupo especial; y
- los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC al iniciar investigaciones de los programas NMDC y TPS en el examen administrativo de 2004 sin pruebas suficientes de la existencia, la cuantía y la naturaleza de las mencionadas subvenciones.
